

## LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS EN EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Alberto PACHECO ESCOBEDO

El segundo párrafo del artículo 60. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo sucesivo “la Ley” tal como le llama la fracción I del artículo 2o. del Reglamento que es materia de esta Mesa Redonda, crea una figura jurídica singular al autorizar a las Asociaciones Religiosas a tener *entidades y divisiones internas*, las cuales podrán gozar igualmente de personalidad jurídica.

Lo anterior responde al deseo del legislador de otorgar amplia libertad a las asociaciones religiosas para que se rijan internamente por sus propios estatutos, como lo determina el propio artículo 60. de la Ley. Es acertado el criterio del legislador, pues las instituciones religiosas pueden presentar, y de hecho presentan, muy diversas formas de organización interna y sería violentar su libertad de actuación el forzarles a tener ante el Estado mexicano una sola personalidad jurídica que abarcara la gran variedad de entidades internas a través de las cuales funcionan las principales Iglesias existentes en nuestro país.

Siendo esto una novedad dentro del sistema jurídico mexicano, me parece que se ha estudiado poco y que en consecuencia, en el Reglamento que comentamos se le dedica poca atención, lo cual ha llevado a interpretaciones diversas al desconocer en profundidad de qué personalidades se trata y cómo deben regularse esas divisiones o entidades internas, no en el régimen interno

dentro de la propia asociación religiosa, lo cual no corresponde a la Ley, sino qué efectos tiene ante el sistema jurídico del Estado mexicano el reconocer y otorgar personalidad a una división interna de otra que también goza de personalidad propia y en cierto sentido independiente de sus propias divisiones internas. O sea, cual es el vínculo que debe de existir, ante la ley mexicana, entre una asociación religiosa y sus divisiones internas.

Considero que el fenómeno jurídico contemplado por la Ley, es diverso del que se puede dar entre sociedades mercantiles, las cuales pueden también tener sucursales, sociedades subordinadas, fusionarse o escindirse, agruparse en *holding* o tener como objeto social el servicio de otra sociedad como asociada permanente. Son muchas las formulas que el derecho mercantil autoriza a las sociedades con fin de lucro, pero que son situaciones jurídicas diversas de las que son objeto del presente comentario, pues generalmente en el mundo comercial, como es lógico, estas agrupaciones se utilizan como soluciones favorables de una planeación fiscal o para dar mayor productividad a los recursos invertidos o buscar una adecuada eficiencia internacional ante diversas legislaciones nacionales que piden requisitos diferentes a una misma empresa según sean los países donde actúa ésta.

No es el caso del fenómeno que autoriza la Ley. Para precisar el campo de estudio, parece conveniente trabajar con una terminología que nos permita entender con brevedad la materia que tratamos, pues ni la Ley ni el Reglamento otorgan una denominación especial a estas asociaciones religiosas que nacen dentro de otras y adquieren personalidad propia, sino que se conforman con indicar que son “entidades y divisiones internas” de otra asociación religiosa ya registrada y que por tanto ya goza de personalidad ante la ley mexicana.

En un instructivo práctico para tramitar el registro de las asociaciones religiosas del año 1999, la Secretaría de Gobernación tampoco les da a estas sociedades una denominación propia aunque añade a los términos de entidades y divisiones internas la ex-

presión “otras formas de organización autónoma dentro de las asociaciones religiosas”.

Seguramente el legislador y el nuevo Reglamento no han querido inclinarse por ninguna expresión que delate la naturaleza jurídica de estas entidades respetando con ello la estructura interna de las asociaciones religiosas, pues no son pocas las que en su propio organigrama tienen divisiones, subdivisiones, entidades con más o menos autonomía, y por eso, es necesario ponerles un nombre para su estudio según la Ley, ya que en otra forma seguiríamos trabajando en el campo de las imprecisiones. Por esto, me atrevo a sugerir que a esas entidades y divisiones internas o formas de organización autónoma, que nacen y son creadas como pertenecientes a una asociación religiosa ya registrada, se les puede denominar genéricamente, asociaciones religiosas subordinadas y aquella que las crea, será en consecuencia una asociación subordinante en relación con las primeras.

Lo primero que hay que anotar es que la subordinada *puede gozar* de personalidad jurídica, pero que no es necesario que todas las entidades o divisiones internas de una asociación religiosa tenga personalidad propia diversa de la subordinante. Dependerá de la voluntad de ésta el crearlas y registrarlas como subordinadas. O sea, una asociación religiosa puede tener entidades que según ese derecho interno gocen de personalidad ante las otras entidades también internas de la propia asociación religiosa, pero no es necesario que todas ellas tengan personalidad ante el Estado mexicano, si la subordinante no decide registrarlas como subordinadas.

Esto nos lleva de inmediato al hecho de que la subordinada existe por voluntad de la subordinante y aunque adquiera personalidad jurídica propia ante la autoridad civil, no por eso deja de ser subordinada, o sea, su personalidad queda señalada necesariamente por el hecho de que existe por decisión de la subordinante y en consecuencia su existencia jurídica y funcionamiento debe quedar señalada por la decisión de la subordinante. La personalidad de la subordinada nace por voluntad de la subordinante

y por el reconocimiento por parte de la autoridad de dicha voluntad, sin olvidar que al crear una subordinada, la subordinante está ejerciendo un derecho que la Ley le concede.

Hay que tener en cuenta que la subordinada no puede adquirir una personalidad igual a la subordinante, pues dejaría de serlo, o, dicho con otras palabras, la subordinada no puede dejar de tener un vínculo de subordinación con la asociación religiosa que la hizo nacer ante el Estado mexicano. No es posible que la subordinante, al registrar sus divisiones internas les pueda dar una personalidad jurídica que las haga prácticamente independientes de la propia subordinante, pues entonces ya no estaríamos hablando de divisiones internas, sino de asociaciones que deberían solicitar su propio registro, sin necesidad de exhibirse como división o entidad de otra ya registrada. La subordinada nunca dejara de tener ese carácter: otra cosa sería un fenómeno cismático dentro de una Iglesia, lo cual es otra situación muy diversa de la que se estudia.

Una asociación religiosa puede pedir el registro de una subordinada, pero no de otra asociación subordinante.

La subordinada debe tener estatutos propios tal como lo piden los artículos 7o. y 8o. del nuevo Reglamento en el cual se hace la excepción por la cual una subordinada no tiene porqué comprobar arraigo entre la población (artículo 7o., tercer párrafo). Señala acertadamente el artículo 7o. del Reglamento que el registro de una subordinada debe hacerlo la subordinante “por conducto de sus representantes”, con lo cual queda manifiesta la dependencia que debe existir entre ambas entidades. Sin embargo, es de extrañar que el Reglamento no matice esa dependencia que debe existir entre ambas, pues nada señala respecto a los estatutos de la subordinada, sus representantes y apoderados y a la subordinación que deben seguir conservando en relación con la subordinante.

Si una asociación religiosa, al presentar para su registro a una división interna no mantiene una relación de dependencia de ésta con aquélla, en realidad estaría pretendiendo registrar una nueva asociación religiosa, con respecto a la cual debería se-

uirse un trámite normal, sin ninguna excepción. Como el espíritu de la Ley no es ese, sino autorizar a las asociaciones religiosas, a que tengan dentro de sí entidades con personalidad propia, pero que no rompan la relación que tiene con éstas que solicitan su registro. O sea, que sigan siendo subordinante y subordinada.

Es conveniente, por tanto, tratar de considerar en qué puede consistir esa relación de subordinación la cual, como ya queda dicho, no puede ser nunca la creación de una personalidad sin vinculación alguna con la subordinada.

Una primera consideración surge lógicamente del mismo texto de la Ley y su reflejo en el Reglamento. Una iglesia o agrupación religiosa (artículo 6o. de la Ley) no puede solicitar su registro como división o entidad de otra, sin consentimiento de ésta. Lo contrario iría contra la libertad de la asociación religiosa ya registrada, contraviniendo al derecho que la Ley otorga en la fracción II del artículo 9o. En consecuencia, si la subordinada nace por una decisión libre de la subordinante, ésta puede, si lo considera conveniente, solicitar llegado el caso, la cancelación de dicho registro y la extinción en consecuencia, de la personalidad adquirida por la subordinada. Esto, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, los cuales no se verían afectados, pues todas las relaciones jurídicas establecidas por la subordinada, pasarían, por el hecho mismo de la supresión, a la subordinante.

La Ley (artículo 9o. fracción V) autoriza a las asociaciones religiosas a “participar por sí o asociada con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud...”. No parece muy de acuerdo con el texto legal el que una asociación religiosa funde o promueva por sí y ante sí, otra Asociación religiosa.\*

\* El caso de la Iglesia católica es paradigmático, pues todas las entidades registradas ante el Estado mexicano, son subordinadas de la Iglesia católica apostólica romana, registrada con el número 1 ante la Secretaría de Gobernación. La misma Conferencia del Episcopado Mexicano (CDEM) que podría parecer el producto de una federación o acuerdo entre iguales y, es creada y pue-

Esta situación debe exigirse en todo registro de subordinada, aunque la subordinante no lo proponga, pues en otra forma estaría creando otra asociación religiosa, independiente, que no es el caso, como ya se dijo. Los estatutos de la subordinada deben contener esta disposición, y hubiera sido muy aclaratorio que el Reglamento lo exigiera. En este orden de ideas, y en virtud de la subordinación, los estatutos de la subordinada pueden, en todo caso, ser modificados por la subordinante en cualquier momento. Otra cosa, sería romper el vínculo de subordinación. Quien hizo los estatutos, puede modificarlos, o al menos, no pueden ser cambiados sin su consentimiento, pues de lo contrario, si la subordinada puede modificar sus propios estatutos, habría dejado de ser subordinada.

En el mismo orden de ideas, la subordinada no puede acordar su liquidación, sin tener la aprobación de la subordinante.

Análoga situación se presenta en relación con los apoderados de la subordinada, ya que estos no sólo son los que su propio reglamento determine, sino que también deben poder actuar sobre la subordinada, los apoderados y representantes de la subordinante, a menos que estos tengan facultades restringidas para asuntos concretos. Un apoderado general de la subordinante, puede actuar en la subordinada.

La subordinada, desde el momento de su registro goza de personalidad jurídica en los términos de la Ley (artículo 60.). No es necesario decirlo pero si tiene personalidad propia, diferente de la subordinante, puede tener un patrimonio propio, diverso del de la subordinante. En esta materia es donde la subordinación presenta una problemática más complicada, pues es necesario precisar con exactitud las consecuencias que puede tener el vínculo de subordinación que debe existir entre ambas, para que se pueda seguir hablando de que la subordinada sea entidad o división interna de la subordinante.

de ser modificada por la Iglesia romana, no por sus subordinadas, y tiene necesidad de contar con el consentimiento de la propia Iglesia romana para registrar cualquier otra asociación religiosa como parte de ésta.

Si se trata de dos patrimonios completamente separados, autónomos entre sí, que pueden adquirir derechos y obligaciones por separado sin contar para nada con la otra asociación, ya no se podría sostener que se trata de una entidad o división interna, sino de responsabilidades separadas.

No parece que contradiga a la letra y al espíritu de la Ley el que la subordinada tenga un patrimonio propio y en consecuencia, responsabilidades propias, ajenas a las de la subordinante, aunque en este caso, sería necesario, sobre todo para protección de derechos de terceros que establezcan relaciones jurídicas con la subordinada, que los estatutos de ésta lo señalen con claridad y que esa situación sea conocida por los terceros. O sea, hubiera sido oportuno que se exigiera a las subordinadas que se exhiban ante terceros como tales y que en toda relación jurídica que entablen se señale con toda claridad si la subordinada será la que responderá patrimonialmente ante el tercero, o si la subordinante adquiere responsabilidades por las actuaciones de sus subordinadas, pues si no se advierte en esa forma, pueden existir responsabilidades patrimoniales y hasta de responsabilidad civil contra la subordinante, que casi siempre aparece ante el público como la asociación religiosa que actúa y está detrás de la subordinada, pues los directivos y superiores de la subordinada, son casi siempre los de la subordinante, o al menos existe una presunción de responsabilidad común por el vínculo de subordinación que seguirá siempre existiendo entre ambas. Es necesarioclarificar si existe una verdadera y total separación de patrimonios o si la relación de subordinación crea una situación análoga a una solidaridad o al menos una cierta corresponsabilidad entre ambas frente a los terceros.

Este es también un punto que debe aclararse al aceptar el registro de una subordinada, pues con frecuencia, los estatutos de la subordinada no pueden ser fácilmente conocidos por el público.

